



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION N.º 436

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR”.

EL SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 9º de 1979, Ley 1437 de 2011, Ley 1122 de 2007 y las demás que lo complementen, modifiquen y/o sustituyan, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el debido proceso debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el Art. 209º de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, del mismo modo, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto 1500º del 4 de mayo de 2007; es el reglamento técnico a través del cual se crea el sistema oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación. Mismo, modificado por el Decreto 1975 de octubre 29 de 2019, en su **artículo 65, que hace referencia a la verificación sanitaria en expendios, almacenamiento y transporte de carne y productos cárnicos comestibles**. Y, el Decreto 2260 de 2012 en su artículo 12, atinente a plantas de beneficio animal categoría de autoconsumo; y al concepto para el funcionamiento de este tipo de plantas y a la reclasificación de las plantas de beneficio.

Que la Resolución 3009 de 2010, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios y de inocuidad de la carne proveniente del orden Crocodylia destinada para el consumo humano y las disposiciones para su beneficio, desposte, almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación.

Que la Resolución 240 de 2013, establece los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio animal de las especies bovina, bufalina y porcina, planta de desposte y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles.

Que el decreto 1975 del 29 de octubre de 2019, adopta las medidas en salud pública en relación con las plantas de beneficio animal, desposte y desprese y se dictan otras disposiciones.

Que la resolución 242 de 2013, establece los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio de aves de corral, desprese y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles.

Que la resolución 683 de 2012, expide el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano.

Que la resolución 4142 de 2012, establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos metálicos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano en el territorio nacional.

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No. 436

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR”.

Que la resolución 4143 de 2012, establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos plásticos y elastoméricos y sus aditivos, destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano en el territorio nacional.

Que la resolución 402 de 2002, establece los requisitos para la comercialización de las aves beneficiadas enteras, despresadas y/o deshuesadas que se someten a la técnica de marinado.

Que la resolución 5109 de 2005, establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

Que la resolución 834 de 2013, establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos celulósicos y sus aditivos, destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano.

Que la resolución 222 de 1990, declaran aptos los equinos como animales de abasto público en el territorio nacional.

Que la resolución 2115 de 2007 señalan las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

Que la resolución 1229 de 2013, establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.

Que la resolución 2674 de 2013, reglamenta el artículo 126 del decreto ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece las sanciones que se deben aplicar por el incumplimiento de las normas sanitarias, así: a) Amonestación; b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la Parte Primera del Código (CPACA) y se aplicaran también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el literal c del Artículo 34 de la ley 1122 de 2007, establece que como Departamento, nos compete la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos de la siguiente manera: La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1, 2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptuase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial.

Que se hace necesario adoptar el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Inspección Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas del Departamento de Bolívar, por el incumplimiento de las normas sanitarias

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No.

436

DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLÍVAR".

por parte de los sujetos de inspección, vigilancia y control de alimentos que incurran en conductas violatorias de la normatividad sanitaria vigente, en la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar,

RESUELVE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO: El objeto de la presente resolución es adoptar el procedimiento administrativo sancionatorio de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar por el incumpliendo de las normas sanitarias por parte de los sujetos de inspección, vigilancia y control de alimentos que incurran en conductas violatorias de la normatividad sanitaria vigente, en la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NATURALEZA: El procedimiento para aplicar medidas sanitarias y pecuniarias es de naturaleza administrativa y de doble instancia: la primera instancia se surte ante el Secretario de Despacho de la Secretaría de Salud de Bolívar y la segunda instancia ante el despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar. En su desarrollo se aplicarán las disposiciones de la Ley 9 de 1979, Ley 1437 e 2011 y las demás que la complementen, modifiquen y/o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- COMPETENCIA: Que de acuerdo a lo establecido en el literal c del Artículo 34 de la ley 1122 de 2007, como Departamento, nos compete la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos "La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1ª, 2ª, 3ª y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial".

ARTÍCULO CUARTO. - CAMPO DE APLICACIÓN: El incumpliendo de las normas sanitarias por parte de los sujetos de inspección, vigilancia y control de alimentos que incurran en conductas violatorias de la normatividad sanitaria vigente, en la jurisdicción del Departamento de Bolívar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

I. AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS:

ARTÍCULO QUINTO.- AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: el Secretario de Despacho de la Secretaría de Salud de Bolívar suscribirá el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, el cual debe contener la identificación del sujeto de

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No. 436

DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR".

inspección, vigilancia y control de alimentos que incurran en conductas violatorias de la normatividad sanitaria vigente, los antecedentes relevantes, marco normativo, relación de las pruebas, normas presuntamente infringidas y la formulación de cargos. Por ser auto de trámite no admite recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: El auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio se notificará personalmente en los términos definidos en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyen.

PARÁGRAFO: - REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: Se surtirá mediante acta de notificación personal y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTICULO SÉPTIMO. - NOTIFICACIÓN POR AVISO: Después de expedida la resolución de formulación, se enviará al sujeto procesado citación para que comparezca a notificarse personalmente y recibir copia de la resolución. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la hora del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - DESCARGOS O CONTESTACIÓN DEL AUTO DE APERTURA: Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO NOVENO. - PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A de la citada Ley, el cual fue adicionado por la Ley 2080 del 2021.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de nuestra secretaría.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en la página web de la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No. 436

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR”.

ARTÍCULO 56 de la Ley 1437 de 2011; <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

II. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO. - AUTO DE APERTURA PERIODO PROBATORIO: Vencido el término para rendir los descargos, pedir y aportar pruebas, el Secretario de Despacho de la Secretaria de Salud de Bolívar señalará un término no mayor a treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas; cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Son admisibles los medios de pruebas, establecidos en el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE PERIODO PROBATORIO: El auto probatorio se notificará personalmente en los términos definidos en el Artículo 14 y 15 de esta Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - CIERRE PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

III. DECISIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - DECISIÓN: El Secretario de Despacho de la Secretaria de Salud de Bolívar proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, con fundamento en los incumplimientos identificados en la actuación y fijará la sanción a que haya lugar, o se exonerará de responsabilidad según el caso.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

PARÁGRAFO. La decisión adoptada será publicada en página web de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - RECURSOS. Contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición ante quien expidió para que aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso de

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No. 436 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR”.

este recurso se podrá hacer uso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión, como lo establece el artículo 74 del C.P.A y C.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - OPORTUNIDADES Y PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse antes el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiera lugar.

El recurso de apelación podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de quejas no serán obligatorios. Artículo 76 C.P.A. y C.C.A.

No habrá recursos contra los actos de carácter general, contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previsto de la norma expresa. Artículo 75 del C.P.A. y C.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponer dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficio, deberán acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. Artículo 77 del C.P.A.Y C.C.A

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - RECHAZO DEL RECURSOS. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deber rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. Artículo 78 del C.P.A. Y C.A.

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No. 436 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR".

Tramites de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas. Si se trata de un trámite en el que intervienen más de una parte deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ellos un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que el término de la prórroga excede de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicara el día en que vence el término probatorio. Artículo 79 del C.P.A.Y C.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ellos hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso Artículo 80 del C.P.A y C.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo Artículo 81 del C.P.A. y C.C.A.

ARTÍCULO VEINTE. - CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que se resuelve los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que caso la infracción y la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria -Artículo 52 C .P.A. y C.C.A.

ARTÍCULO VEINTIUNO. - NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO: Acto seguido a la expedición de la resolución que resuelve la actuación, se enviará oficio GOBOL a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del oficio de la referencia comparezca a la Dirección de Inspección; Vigilancia y Control de Alimentos y Bebidas; a efectos de notificarse sobre la decisión; si vencido el termino

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 436

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR”.

correspondiente la parte no se presenta directamente o mediante apoderado, se procede a surtir la notificación de conformidad con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011, Art 65 y ss.

CAPÍTULO IV

I. SANCIONES

ARTÍCULO VEINTIDOS. - SANCIONES: Corresponde a la Secretaria Departamental de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que la modifiquen y o sustituyan. La imposición de las sanciones que se relacionan a continuación dependerá de cada caso en particular, y obedecerá al análisis efectuado dentro del acto administrativo que toma la decisión de fondo, es decir, del resultado del estudio del escrito defensivo presentado por el investigado y del acervo probatorio obrante en el expediente y de la gravedad de la conducta infractora de la normatividad sanitaria, el operador administrativo deberá efectuar un estudio de proporcionalidad, para determinar que sanción es procedente conforme a los hechos investigados.

ARTÍCULO VEINTITRES. - CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

- ❖ **AMONESTACIÓN:** Llamado de atención que se hace por escrito a quien haya violado una disposición sanitaria. Su finalidad es la de conminar al infractor a que si incumple nuevamente se impondrá una sanción mayor.
- ❖ **MULTA:** De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución de acuerdo a los parámetros que en los artículos posteriores se definen.
- ❖ **DECOMISO DE PRODUCTOS:** Consiste en su incautación definitiva cuando se compruebe que no cumple las disposiciones sanitarias y con ello se atente contra la salud individual o colectiva.
- ❖ **SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O DE LA LICENCIA:** Por haberse incurrido en conducta u omisión contraria a las disposiciones legales, dará lugar a la privación temporal del derecho que se confiere.
- ❖ **CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO RESPECTIVO:** Consiste en poner fin a las actividades que en ellos se desarrollen, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento o un área determinada y puede ser temporal o definitivo. Implica el retiro inmediato del distintivo que ameritó su expedición y uso.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No. 436

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR”.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO VEINTICINCO. - SANCIONES DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y/O INCUMPLIMIENTOS. Establézcase el monto de las multas a imponer de la siguiente manera:

• **INFRACCIONES LEVES**

- a) Grado mínimo: Desde uno (1) S.D.L.V. a doscientos cincuenta (250) S.D.L.V
- b) Grado medio: Desde doscientos cincuenta y uno (251) S.D.L.V a quinientos (500) S.D.L.V.
- c) Grado máximo: Desde quinientos uno (501) S.D.L.V. a setecientos cincuenta (750) S.D.L.V

• **INFRACCIONES GRAVES**

- a) Grado mínimo: Desde setecientos cincuenta y uno (751) S.D.L.V a mil ciento cincuenta (1.150) S.D.L.V
- b) Grado medio: Desde mil ciento cincuenta y uno (1.151) S.D.L.V a mil quinientos cincuenta (1.550) S.D.L.V.
- c) Grado máximo: Desde mil quinientos cincuenta y uno (1.551) S.D.L.V a dos mil (2.000) S.D.L.V.

• **INFRACCIONES MUY GRAVES**

- a) Grado mínimo: Desde dos mil uno (2.001) S.D.L.V. a cuatro mil seiscientos (4.600) S.D.L.V.
- b) Grado medio: Desde cuatro mil seiscientos (4.601) S.D.L.V. a siete mil doscientos (7.200) S.D.L.V.
- c) Grado máximo: Desde siete mil doscientos uno (7.201) S.D.L.V. a diez mil (10.000) S.D.L.V.

ARTÍCULO VEINTISEIS. - TASACIÓN DE LA MULTA: El funcionario competente para imponer sanciones tasará las multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al máximo valor vigente en el momento de proferirse la correspondiente resolución; según la ley 9ª de 1979 artículo 577.

La forma de realizar la tasación de la multa y fijar su monto, es determinada bajo las reglas de la proporcionalidad, es decir, dependiendo de la gravedad del hecho, del impacto generado a la salud pública con la infracción a la norma sanitaria, de la cantidad de producto que generó un riesgo al bien jurídicamente tutelado, de si el producto afectó a una población vulnerable (enfermos, adultos mayores, mujeres en estado de gravidez, etcétera) o constitucionalmente protegida (niños o menores), de si a causa del consumo o ingesta del producto se lesionó la salud de la persona (muerte, lesiones temporales o permanentes en su salud).

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCION No. 436 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO BOLIVAR”.

ARTÍCULO VEINTISIETE. - PAGO DE MULTA: Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor del Departamento de Bolívar – Secretaria de Salud Departamental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, presentar la fotocopia del comprobante de pago el cual deberá ser entregado en la Secretaría de Salud Departamental, para su verificación y ser anexado al expediente.

Los dineros recaudados por estos conceptos serán consignados a favor del Departamento de Bolívar a la cuenta de ahorro No. 825-071624 denominada “Secretaria de salud Departamental Nit No. 890480126-7”, del Banco AV VILLAS.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. - MÉRITO EJECUTIVO: La resolución que impone sanción de multa prestará merito ejecutivo para su cobro por el procedimiento administrativo coactivo de conformidad con la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO VEINTINUEVE. - TRÁMITE EJECUTIVO: Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la cancela, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados al funcionario con competencia para el cobro administrativo coactivo de la Secretaria de Hacienda Departamental, para que este inicie el respectivo proceso de cobro.

ARTÍCULO TREINTA. - VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Turbaco- Bolívar a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 MAR. 2023

ALBERTO BERNAL JIMÉNEZ

SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó y Elaboró: | Ana Karolina Quevedo Gutiérrez | Asesora Jurídica Externa | |
| Revisó: | Eberto Oñate del Rio | Jefe Oficina Asesora Jurídica | |
| Revisó y Aprobó: | Eduardo Franco Osorio | Director salud publica | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.

